



Resolución No. CSJBOR23-346
Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de abril de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00189

Solicitante: Juan Tara Pérez

Despacho: Tribunal Administrativo de Bolívar

Servidor judicial: Moisés de Jesús Rodríguez Pérez

Radicado: 13001333300420160030501

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 12 de abril de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 20 de marzo de la presente anualidad, el señor Juan Tara Pérez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001333300420160030501, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indicó, el 23 de septiembre de 2022 se efectuó el reparto de recurso de apelación contra auto que ordenó embargo de remanentes, sin que se hubiera efectuado pronunciamiento alguno.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-180 del 24 de marzo de 2023, se dispuso requerir al doctor Moisés de Jesús Rodríguez Pérez, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que suministrara información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 24 de marzo del año en curso.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Moisés de Jesús Rodríguez Pérez rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó, que si bien el proceso fue repartido para surtir el trámite del recurso de apelación el 23 de septiembre de 2022, solo fue ingresado al despacho para su conocimiento el 18 de noviembre de esa anualidad. Que radicó proyecto ante la sala de decisión el 16 de diciembre de 2022, respecto del cual los magistrados que la conforman solicitaron su cambio por no encontrarse de acuerdo, por lo que se presentó uno nuevo adecuado a las observaciones indicadas el 27 de marzo de la presente anualidad, el cual fue aprobado en esa misma fecha.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Juan Tara Pérez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

El señor Juan Tara Pérez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indicó, el 23 de septiembre de 2022 se efectuó el reparto de recurso de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

apelación contra auto que ordenó embargo de remanentes, sin que se hubiera efectuado pronunciamiento alguno.

Frente a las alegaciones del peticionario, el doctor Moisés de Jesús Rodríguez Pérez rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que si bien el proceso fue repartido para surtir el trámite del recurso de apelación el 23 de septiembre de 2022, solo fue ingresado al despacho para su conocimiento el 18 de noviembre de esa anualidad. Que radicó proyecto ante la sala de decisión el 16 de diciembre de 2022, respecto del cual solicitaron cambio por no encontrarse de acuerdo, por lo que se presentó uno nuevo el 27 de marzo de la presente anualidad, el cual fue aprobado en esa misma fecha.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial y el informe rendido bajo la gravedad de juramento, esta Corporación encuentra demostrado que en el proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de recurso	23/09/2022
2	Pase al despacho del expediente para estudio de admisión	18/11/2022
3	Registro de proyecto y convocatoria de sala de decisión	16/12/2022
4	Acta de decisión de sala en la que se recomienda el retiro de proyecto presentado el 16/12/2022	02/02/2023
5	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	24/03/2023
6	Registro de nuevo proyecto y convocatoria de sala de decisión	27/03/2023
7	Aprobación de proyecto en sala	27/03/2023
8	Auto resuelve recurso	27/03/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 06 del Tribunal Administrativo de Bolívar en tramitar el recurso alegado.

Observa esta Corporación que, de acuerdo al informe presentado, el auto que resolvió el recurso de reposición fue proferido el 27 de marzo de 2023, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Corporación dentro del presente trámite administrativo, lo que ocurrió el 24 de marzo hogaño, por lo que tendrán que verificarse las circunstancias que conllevaron a la presunta mora judicial.

En cuanto al alcance de la mora injustificada, vale la pena traer a colación lo indicado por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, en el que versa: "(...) *Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas*".

De lo verificado en el informe presentado bajo la gravedad de juramento, se tiene que el funcionario judicial resolvió el recurso de apelación mediante providencia del 27 de marzo de 2023, lo que ocurrió 72 días hábiles después de la fecha del pase al despacho

del expediente, término que supera el establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por el funcionario judicial, no puede pasar por alto esta Corporación, que el magistrado ponente presentó proyecto de decisión el 16 de diciembre de 2022, es decir, 19 días hábiles después de la fecha del pase al despacho; no obstante, los magistrados que conforman la sala de decisión solicitaron cambio de proyecto al no encontrarse de acuerdo con la decisión propuesta. Así, se tiene que entre la recomendación de estos y el registro del nuevo proyecto, transcurrieron 36 días hábiles, término que, si se tiene en cuenta que el magistrado laboró el año 2022 con un promedio de 360 procesos activos, se entiende como un plazo razonable. Así las cosas, y como quiera no que existe una situación de mora injustificada que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presenta trámite administrativo respecto de este.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

No obstante lo anterior, no se puede pasar por alto, el tiempo transcurrido entre el reparto del recurso, el 23 de septiembre de 2022, y el pase al despacho del expediente para su trámite, el 18 de noviembre de esa anualidad, toda vez que transcurrieron 37 días hábiles para adelantar dicha actuación, sin que se hayan advertido circunstancias que conllevaran a la presunta mora presentada por la secretaría general del Tribunal Administrativo de Bolívar, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”

Así las cosas, y como quiera que se advierte una presunta situación de mora para efectuar el pase al despacho del expediente, 37 días hábiles después de su reparto, se dispondrá la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la actuación surtida por parte de la secretaría general del Tribunal Administrativo de Bolívar, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

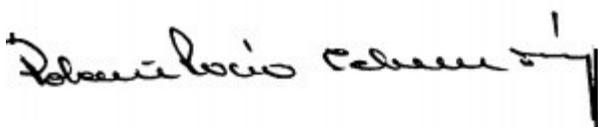
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Juan Tara Pérez, dentro del proceso identificado con el radicado No. 13001333300420160030501, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por la secretaría general del Tribunal Administrativo de Bolívar, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al peticionario y al doctor Moisés de Jesús Rodríguez Pérez, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

MP. IELG / KLDS